

Unificación de las Leyes del Notariado

El inciso a) del Capítulo Segundo del Temario, sugiere se estudie la conveniencia de que todas las legislaciones notariales de la República tengan disposiciones que reglamenten la intervención del Notario en la autenticación de hechos, en virtud de que al ser valoradas las actas que los contienen como pruebas preconstituídas, las contrapartes las objetan y la Suprema Corte de Justicia ha llegado a desecharlas por carecer de una disposición orgánica que faculte a los Notarios a intervenir.

El tema contiene dos puntos a analizar: la disposición orgánica que faculte a los Notarios a autenticar hechos; y la prueba que constituye el acta que los contiene.

Concretándose al primer punto, se puede indicar que pocas leyes orgánicas del Notariado vigentes de la República, contienen una reglamentación expresa sobre la facultad del Notario para hacer constar hechos jurídicos en su protocolo.

Desde la Ley Orgánica del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos uno, se aceptó que los Notarios pueden asentar en sus protocolos "los actos que no sean contratos ni testamentos, como protestos, interpelaciones y demás que las leyes prescriben o permiten", ajustándose a las formalidades esenciales exigidas para la redacción de las escrituras (Artículo 55).

La ley que substituyó a la antes citada, de 22 de enero de 1932, en su artículo 79, reprodujo la misma disposición; y la mayoría de las leyes en vigor en los Estados, inspiradas en la de diciembre de mil novecientos uno, consignaron disposiciones análogas.

No puede concluirse que del texto del artículo 55 antes mencionado, los Notarios estaban facultados para hacer constar hechos jurídicos, a no ser cuanto "las leyes los prescriben o permitan". Así pues, a la luz de estas disposiciones, un Notario en estricto rigor no puede hacer constar en su protocolo ni autenticar el acta relativa en la que consignara un "hecho material, como deterioro de una finca y la construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera".

La ley en vigor en el Distrito Federal y Territorios, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, con mejor técnica, divide los instrumentos en escrituras y actas y define a éstas como "el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo pa-

ra hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario" (Artículo 58); y hace una enumeración, no limitativa, de los hechos que debe consignar en actas, de la cual se desprende que es necesaria la impresión sensoria del Notario para captar tales hechos y vertirlos a las actas.

La Suprema Corte de Justicia en resolución pronunciada el día tres de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXXI, página 114), resolvió que "los testimonios notariales como prueba preconstituida son ineficaces para acreditar un hecho o acto, si para ello no están facultados expresamente los Notarios por la Ley del Notariado. Por tanto, como en la Ley del Notariado de Veracruz no existe disposición legal alguna que autorice a los Notarios para dar fe sobre el uso o condiciones de una casa, puesto que dichas circunstancias deberán ser acreditadas directamente ante las autoridades judiciales, por los medios de prueba y con las formalidades que establece la ley procesal relativa, el testimonio notarial al respecto es ineficaz.

La Ley del Notariado de Veracruz, en efecto, de manera expresa no faculta a los Notarios para hacer constar hechos jurídicos; únicamente conforme a nuestra primitiva ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos uno, define al Notario como "El funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deban ser autorizados por él"; y determina como nuestro primitivo artículo 51 de la ley de mil novecientos uno, que "los actos que no sean contratos ni testamentos, como protestos, interpelaciones y demás que las leyes prescriben o permiten que autorice un Notario" debe en esencia llenar la formalidad que se exige para la redacción de las escrituras. Así pues en el caso, la falta expresa de reglamentación para hacer constar hechos incapacitó al Notario de Veracruz para hacer constar los hechos que motivaron el acta.

La misma Suprema Corte de Justicia en ejecutoria pronunciada el día veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXXIII), resolvió que "En tratándose de deterioros de una finca, la prueba idónea requiere la concurrencia de las partes y del juez, y si éstos no intervienen en la diligencia, la idoneidad desaparece porque faltan los requisitos formales de las pruebas. Por tanto, si se presentó como prueba de los deterioros de una finca el acta notarial en que se narran los deterioros que el Notario observó, la parte demandada no tiene oportunidad de objetar la descripción de los daños, como la hubiere tenido en una diligencia de inspección judicial con asistencia del Juzgado, y tampoco puede el perito de su parte ni el tercero nombrado por el juez, examinar tales deterioros...". Agrega la ejecutoria que "Es verdad que la ley atribuye valor probatorio a las declaraciones notariales, pero la interpretación de la misma ley debe hacerse tomando en cuenta la necesidad de que la parte que representa un interés contrario al de aquella que solicitó los servicios del Notario, tenga la oportunidad

de ser oída en las diligencias de prueba, pues si esto no ocurre se viola uno de los principios fundamentales del derecho, consagrado en el artículo 14 Constitucional".

Como se ve, en la primera de las sentencias pronunciadas la falta de reglamentación en la Ley del Notariado de Veracruz, incapacita al Notario para hacer constar los hechos que consigna en el acta tachada de ineficaz; y en la segunda de las ejecutorias, no obstante que hay texto expreso en la Ley del Notariado del Distrito Federal (Artículo 60, inciso c), se declara que los hechos consignados por el Notario no pueden constituir prueba porque la contraria no tuvo oportunidad de objetarla y en su caso el juez comprobarla por una inspección.

Es lógico concluir, en consecuencia, que si bien la falta de reglamentación expresa no faculta a los Notarios para hacer constar hechos en su protocolo, la existencia de esa Reglamentación no ha sido suficiente para que la autoridad judicial le dé el valor que conforme a la Ley Orgánica del Notariado le corresponde y le atribuye además el Código Procesal Civil.

Para la segunda de las ejecutorias dictadas, existen en la Ley Orgánica del Notariado disposiciones que dan validez al acta notarial comentada. En efecto, está ya invocado el artículo cincuenta y ocho que define el acta notarial como "el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico"; igualmente está mencionado el artículo sesenta, inciso c) que determina que entre "los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes... c).—Hechos materiales como deterioro de una finca..."; y por último, el artículo setenta y cinco de la misma ley determina "...las actas y sus testimonios mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que... se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que se observó las formalidades que menciona". Cuestión será de comentar los alcances jurídicos de la sentencia pronunciada el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, para demostrar que el hecho jurídico consignado en el acta notarial desechada, si constituye una verdadera prueba y no es violatoria del artículo 14 Constitucional.

Hay leyes del Notariado de algunos Estados, como por ejemplo: Jalisco, México, Michoacán, Morelos, que al definir al Notario consignan que "es el funcionario que tiene fe público para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad conforme a las leyes" creándoles de ese modo competencia para levantar actas de autenticidad; faltando únicamente en esas legislaciones una reglamentación expresa que defina cuáles son esos hechos y la manera de consignarlos. A fin de procurar evitar el que se invoque la incompetencia de los Notarios y la falta de preceptos orgánicos aplicables, es recomendable y así se sugiere a este Segundo Congreso Nacional del Notariado la siguiente proposición.

UNICA.—Facultar a la Comisión Permanente para que se dirija a los gobiernos de los Estados, cuyas leyes orgánicas no contengan

reglamentación expresa al respecto, para que se sirvan presentar a sus congresos respectivos las iniciativas correspondientes por virtud de las cuales se reformen las leyes orgánicas del Notariado en el sentido de:

a).—Distinguir los instrumentos originales en escrituras y actas, señalando como materia de las primeras, el instrumento en el que se asienta el acto jurídico y de las segundas, el instrumento en el que se asienta el hecho jurídico.

b).—Capacitar al Notario para hacer constar en actas, hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad; y

c).—Hacer una enumeración de los hechos que debe consignar el Notario en actas, de la manera ejemplificativa como lo hace el artículo sesenta de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

México, a 16 de agosto de 1957.

ROGERIO R. PACHECO.